



DECRETO # 663

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno correspondiente al 15 de marzo del año 2022, se dio lectura a la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley que crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico para el Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1256, de la misma fecha, la iniciativa fue turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. El iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salud, es un derecho humano fundamental consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo cuarto, por lo que, cuenta con supremacía constitucional en cuanto a su reconocimiento además de estar plenamente protegido por instancias e instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.



La trascendencia del derecho a la salud es de tal importancia, que se le reconoce la calidad de derecho de referencia, por lo que, debe considerarse como una prioridad para el Estado sobre algunos otros derechos humanos, solamente equiparado al derecho a la seguridad.

En ese orden de ideas, cuando se presenta un problema en la salud de alguna persona, surge la necesidad de acudir a la prestación de servicios médicos, ya sea en las instituciones públicas o privadas, lo que trae como consecuencia el surgimiento de una relación médico-paciente; en donde la profesión de éste adquiere una relevancia importante, ya que debe estar sujeto a una responsabilidad e ímpetu en el desempeño de esa noble profesión, para lo cual debió cubrir horas de interminable estudio y acreditar una serie de complejos exámenes y pruebas.

En sus inicios, el acto médico se caracterizaba por ser un binomio médico-paciente, donde el médico hacía todo para proteger a su paciente y este no opinaba convirtiéndose tal situación en una especie de paternalismo; sin embargo, actualmente se han presentado cambios a esa relación tradicional, al grado tal que también participan los familiares del paciente en la toma de las decisiones médicas, así como gran parte de la estructura de personal relacionado con la prestación del servicio de salud, como son los paramédicos, los técnicos auxiliares, las enfermeras, entre otros, dando lugar a un factor de carácter polinómico.

Ante tal circunstancia, al existir ya una apertura más plural de participación en la prestación de servicios médicos, surge con más frecuencia lo que se conoce como el riesgo médico en el ejercicio de la práctica profesional; en donde se pueden presentar casos en los cuales el médico puede actuar con negligencia, impericia o imprudencia, surgiendo con ello la responsabilidad civil, administrativa o penal de éste para con el paciente y sus familiares, sin dejar de lado la negligencia del propio paciente y sus familiares en cuanto al seguimiento puntual de las indicaciones médicas que le han sido prescritas, por lo que ante esta situación se hace inminente el establecimiento de una instancia que coadyuve a dirimir cualquier tipo de inconvenientes en la prestación del servicio y sus consecuencias.



Atendiendo a esta necesidad pública y urgente, en fecha 3 de junio de 1996, por Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se otorga vida jurídica a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, derivado de la necesidad de contar con un organismo que intervenga como mediador en los conflictos que se suscitaban entre paciente y médico respectivamente; dejando en libertad a las entidades de la República Mexicana para que, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales y su facultad configurativa, pudieran crear sus respectivas Comisiones Estatales de Arbitraje Médico, con el único fin de contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud de todos y cada uno de sus habitantes, así como a mejorar, la calidad en la prestación de los servicios médicos que se ofrecen, ya sea a través de la atención médica en el servicio público o en el ámbito privado.

Para el caso de los Estados, las comisiones estatales de arbitraje médico o también conocidas como comisiones de conciliación y arbitraje médico, son instancias especializadas que cuentan con autonomía técnica y tienen atribuciones para recibir quejas, investigar presuntas irregularidades en la prestación de servicios médicos y emitir sus opiniones, acuerdos y resoluciones, las cuales permiten solucionar los conflictos actuando con imparcialidad, confidencialidad y respeto, mediante procedimientos alternativos para la resolución de los conflictos tales como: orientación, gestión inmediata, conciliación y arbitraje en su caso, es por ello que, ante los actos u omisiones derivadas de la prestación de servicios de salud, así como de presuntos actos de posible mala práctica con consecuencias sobre la salud del usuario, las comisiones de arbitraje médico se avocan al conocimiento de problemas relacionados con tales servicios o con la negativa de prestación de los mismos.

Por estas razones; y considerando que los zacatecanos deben recibir servicios médicos adecuados en los que puedan participar de manera coordinada y enterada tanto el médico, paciente y familiares, que estén debidamente consientes de las modalidades en la prestación del servicio médico, su costo, tratamiento y los posibles resultados, ya sea en el ámbito de las instituciones públicas o privadas, con el objeto común de proteger, promover y restaurar la salud de los pacientes, surge la necesidad de instaurar una Comisión de Arbitraje Médico Estatal.



Aunado a lo anterior y derivado de las actuales circunstancias resulta necesario que la población cuente con mecanismos que sin perjuicio de la actuación ante las instancias jurisdiccionales que les permitan acceder a la solución de conflictos, contribuyan a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar la calidad en la prestación de los servicios médicos; por lo que resulta pertinente contar con un órgano al cual puedan acudir para dilucidar, en forma amigable y de buena fe, posibles conflictos derivados de la prestación de dichos servicios, con lo cual se contribuirá a evitar grandes cargas de trabajo para los órganos jurisdiccionales, lo que se traduce en un acceso menos complicado a una solución del conflicto con resultados satisfactorios para las partes.

Por último, cabe mencionar que a la fecha, solamente algunas Entidades Federativas carecen de una Comisión Estatal de Arbitraje Médico, por mencionar algunas está, Durango, Zacatecas, Ciudad de México y Quintana Roo, por lo cual los asuntos de esta naturaleza son atendidos por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico CONAMED, situación que a los usuarios en muchas ocasiones les resulta más complicado acceder a los servicios de esa Comisión Federal. Atendiendo a ello, es por lo cual consideramos pertinente proponer la creación de esta Comisión estatal, con lo cual estaremos contribuyendo a que la ciudadanía zacatecana, cuente con las instancias correspondientes en donde pueda dirimir sus controversias de carácter médico.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Salud fue la competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XXV, 132 fracciones I, IV y V, así como 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.



SEGUNDO. LA ATENCIÓN MÉDICA Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

La atención médica se encuentra definida en el artículo 32 de la Ley General de Salud, el cual señala:

Artículo 32. Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.

De igual forma, tal ordenamiento indica cuáles son las actividades de atención médica:

Artículo 33. Las actividades de atención médica son:

- I. Preventivas, que incluyen las de promoción general y las de protección específica;
- II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno;
- III. De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, y
- IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos y emocionales por parte de un equipo profesional multidisciplinario.

De acuerdo con las disposiciones anteriores, la atención médica comprende los diversos servicios que los profesionales de la salud médicos, técnicos y auxiliares, proporcionan al usuario que los requiera, con fines de protección, promoción y restauración de su salud.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Sin embargo, el ejercicio efectivo de este derecho implica una serie de requerimientos necesarios para acceder a una atención médica oportuna, eficaz y de calidad; entre muchas otras cosas, se debe contar con un equipo médico bien formado y eficiente, que cuente con los recursos necesarios para realizar su labor, que además cuente con programas de mejora continua, prevención de errores; que cuente con programas de promoción, formación y desarrollo profesional.

Lo anterior, con la finalidad de que el paciente reciba la atención adecuada conforme a los estándares de calidad aceptados por la profesión médica, por ello, el Estado debe promover que los usuarios de los servicios, tanto en el ámbito público como en el privado, sean debidamente informados sobre los pormenores de su proceso de atención, así como dotar a la ciudadanía de instituciones e instrumentos para resolver las quejas relacionadas con la prestación de los servicios de salud.

De la misma forma, el Estado tiene la obligación de realizar las acciones para que las prestaciones médicas que componen el derecho a la protección de la salud se otorguen con eficiencia, efectividad, calidad técnica y trato digno, cuando la atención médica otorgada no cumple con los estándares de calidad surgen conflictos entre usuarios y prestadores de servicios de salud, y existe la tendencia de tratar de resolverlos por la vía



Judicial; es decir, ante tribunales y sólo conforme a las reglas del derecho.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En razón de lo expresado, es necesario fortalecer y fomentar la justicia alternativa en nuestro Estado, entendida como el conjunto de principios, procesos, disposiciones y medidas que se encaminan a resolver conflictos entre intereses distintos por medio del arreglo extrajudicial.

El Estado es responsable de establecer mecanismos e instancias que atiendan y ofrezcan posibilidades de solución a las inconformidades, diferencias e, incluso, los conflictos se generan también cuando los pacientes no encuentran respuestas satisfactorias a un problema de salud, en razón de la propia naturaleza del padecimiento, de los medios de que se disponga, del equipo de salud o del actuar del propio médico.

Por ello, la mediación, conciliación y el arbitraje se convierten en mecanismos alternativos de solución de controversias que implican la participación activa de los ciudadanos en la gestión de su conflicto o controversia, lo que permite mayor flexibilidad en el procedimiento, facilita los acuerdos entre las partes y, lo más importante, su cumplimiento.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TERCERO. LA COMISIÓN NACIONAL DE ARBITRAJE

MÉDICO. La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED) es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, creado por decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de junio de 1996, para contribuir a tutelar el derecho a la protección de la salud, así como a mejorar, la calidad en la prestación de los servicios médicos. Es por lo tanto, una institución que tiene por objeto contribuir a resolver en forma amigable y de buena fe los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de los mismos; que promueve y propicia la buena relación, el trato digno, los valores, el apego a la *lex artis* médica y la ética en la relación médico-paciente. ¹

El arbitraje médico se ha convertido en una oportunidad del Sistema Nacional de Salud para contribuir al mejoramiento en la calidad de los servicios. Al ser una instancia que conoce de quejas derivadas de la atención médica, la CONAMED participa en el diseño de políticas públicas tendientes a consolidar un sistema de salud más eficiente y eficaz, pero sobre todo, más humano y cálido. No solo es una instancia que recibe y atiende quejas, busca de manera anticipada los medios alternativos

¹ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/129864/funciones.pdf>



para la solución de controversias siendo corresponsable en la atención y prestación de servicios médicos de calidad.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La CONAMED es una institución que promueve la conciliación, el consenso y el arbitraje como la vía para impartir justicia en el ámbito de la salud; por ello, la presente Ley, propone crear la Comisión Estatal de Arbitraje Médico como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos buscando mayor seguridad y certeza jurídica para el personal de salud y los pacientes que atienden, ante las controversias que pudieran derivarse de la atención médica que reciben éstos últimos.

En ese sentido, se busca establecer como materia de salubridad general, la atención de quejas derivadas de la prestación de servicios de atención médica mediante mecanismos alternativos de solución de controversias y se faculta a la Secretaría de Salud para promover, regular, desarrollar y evaluar esta materia, con el objetivo de mejorar la calidad de los servicios.

En nuestro Estado se debe contar con la Comisión Estatal de Arbitraje Médico (COESAMED) la cual debe tener un marco legal adecuado para su actuación en la resolución de controversias que surgen entre los usuarios de los servicios de atención médica y los prestadores de dichos servicios. Es necesario que nuestra legislación establezca de forma explícita



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

las facultades de la COESAMED para promover y proteger los derechos de los usuarios de los servicios de atención médica y colabore con los prestadores de los servicios.

La actividad que realizará la COESAMED es relevante para la sociedad, como un espacio que propicia el acercamiento entre las partes para que, de buena fe, diriman sus inconformidades, con garantía para los usuarios y los prestadores de servicios médicos, con equidad, respeto y confidencialidad, al mismo tiempo, habrá de generar conocimiento para contribuir a mejorar la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:



I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;

II. Por la implementación de programas sociales o de operación;

III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;

IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y

V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, se determinó iniciar el proceso de solicitud a afecto que se realizara la estimación del impacto presupuestario de la iniciativa, de conformidad con los ordenamientos mencionados en líneas anteriores.

La Comisión dictaminadora envió la solicitud correspondiente en fecha 11 de abril del 2023, para que, en el marco de sus atribuciones la Secretaría de Salud, efectuará la estimación presupuestaria respecto del contenido de las iniciativas, las cuales se anexaron en versión digital.



El artículo 32 párrafo tercero, de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, establece que los entes públicos deberán emitir la evaluación de impacto presupuestario en un plazo de diez días hábiles a partir del día siguiente de recibir la solicitud.

En consecuencia, y al no recibir contestación por parte de la Secretaría de Salud en un plazo de un mes, se determinó ejercer las facultades que le confiere Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios en su artículo 32 párrafo tercero, donde se precisa que en caso de no presentarse la estimación presupuestaria, las comisiones legislativas continuarán con el procedimiento.

Por lo anterior, del análisis que se desprende del contenido de la iniciativa, se determina que las facultades, funciones y obligaciones, organización administrativa y su evolución presupuestaria permanente, se cubren y se ajustan a las previsiones presupuestales en ese sentido.

Impacto de Estructura Orgánica y Ocupacional. Igual que el apartado anterior, se estimó que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por los alcances de la iniciativa y su objeto debe entenderse como de carácter prioritario, y si bien requiere de una estructura y personal, los mismos se habrán de considerar en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2025, por lo que la Secretaría de Salud podrá reorganizar su estructura orgánica y considerar la reasignación de personal.

En ese tenor, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, el cuerpo dictaminador fue de la opinión que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico adicional, puesto que tiende a actualizar el marco jurídico estatal y ampliar la protección y garantía de los derechos humanos de la ciudadanía zacatecana.

Impacto Regulatorio. Considerando que los artículos 66, 67 y correlativos de la Ley General de Mejora Regulatoria, establecen la obligación de los entes públicos de emitir un Análisis de Impacto Regulatorio, con el objeto de garantizar que las leyes o reformas no impacten de forma negativa en las actividades comerciales y que los beneficios de las regulaciones sean superiores a sus costos; hemos considerado que la iniciativa que nos ocupa tiene la finalidad de ampliar el catálogo de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

derechos humanos de las zacatecanas y zacatecanos, por lo que resulta evidente que sus beneficios son superiores a sus costos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY QUE CREA LA COMISIÓN ESTATAL DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Se crea la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Zacatecas como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con plena autonomía técnica para emitir sus opiniones, acuerdos y laudos.

ARTÍCULO 2. La presente Ley es de orden público e interés social y regula la estructura, organización y atribuciones de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO 3. La Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Zacatecas tendrá por objeto contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los usuarios de los servicios médicos y los prestadores de estos dentro del territorio del Estado, siempre con una perspectiva de respeto irrestricto a los derechos humanos de igualdad, inclusión y no discriminación.

ARTÍCULO 4. Se consideran prestadores de servicios médicos las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares, que ejerzan libremente cualquier actividad relacionada con la práctica médica. Los usuarios de los servicios médicos son las personas que solicitan, requieren y obtienen dicho servicio de los prestadores de servicios médicos para proteger, promover y restaurar su salud física o mental.

ARTÍCULO 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. COESAMED:** La Comisión Estatal de Arbitraje Médico del Estado de Zacatecas, y
- II. Servicios Médicos:** Todas las acciones, actos, prácticas y, en general, las actividades médicas que se lleven a



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

cabo por los médicos y personal de apoyo técnico o administrativo, que tengan como objetivo la recuperación de la salud del usuario.

CAPÍTULO II GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6. El gobierno y administración de la COESAMED estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Comisionado, respectivamente.

ARTÍCULO 7. Para el cumplimiento de sus funciones, la COESAMED se integrará por un Consejo Directivo conformado de la manera siguiente:

- I.** Una ciudadana o ciudadano, designado por la Legislatura del Estado;
- II.** La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Zacatecas;
- III.** La persona titular de la Secretaría de Salud del Estado del Estado de Zacatecas;
- IV.** La persona titular de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas;
- V.** El Comisionado, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo;
- VI.** El Presidente del Colegio de Médicos del Estado de Zacatecas;
- VII.** El Presidente del Colegio de Abogados del Estado de Zacatecas, y
- VIII.** Tres representantes del sector social y académico.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por cada integrante propietario se deberá nombrar un suplente.

Los representantes del sector social o académico y sus suplentes, deberán ser propuestos por organizaciones, entidades o instituciones, o bien, presentarse como personas físicas con una propuesta; gozar de reconocida calidad moral y prestigio social y tener conocimientos sobre el objeto de la COESAMED, serán designados por el Gobernador del Estado y durarán tres años en su cargo, sin posibilidades de reelección.

ARTÍCULO 8. El Consejo Directivo podrá invitar, a solicitud de los consejeros, a participar a las sesiones a otros miembros de la sociedad organizada o a instituciones públicas o privadas, dependiendo del tema a tratar.

ARTÍCULO 9. Los integrantes del Consejo Directivo podrán tener acceso a una compensación económica por su desempeño, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la COESAMED.

ARTÍCULO 10. El Consejo Directivo será presidido por el ciudadano designado por el Gobernador del Estado y, en ausencia de éste, lo suplirá en sus funciones el Comisionado, quien designará al que lo sustituya en el cargo de Secretario Técnico, el Comisionado podrá ser designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 11. El Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades:

- I.** Analizar y aprobar, en su caso, los programas de la COESAMED;
- II.** Establecer las políticas y lineamientos que deberán regir la operación de la COESAMED;
- III.** Establecer las disposiciones aplicables a que deba sujetarse la COESAMED para la atención y desahogo de los asuntos relevantes;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- IV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos de la COESAMED;
- V. Aprobar los estados financieros de la COESAMED;
- VI. Aprobar el Reglamento Interior y el de Procedimientos para la Atención y Resolución de Quejas, y demás necesarios para la operación de la COESAMED;
- VII. Solicitar la práctica de auditorías institucionales para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- VIII. Aprobar la suscripción de convenios;
- IX. Celebrar los actos y contratos en los términos de la legislación correspondiente;
- X. Solicitar autorización para celebrar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones legales aplicables;
- XI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes que rinda el Comisionado;
- XII. Evaluar periódicamente el funcionamiento de la COESAMED y formular las recomendaciones que estime pertinentes para el cumplimiento de su objeto;
- XIII. Proponer, en su caso, la formación de una comisión o comisiones para el análisis de situaciones específicas, y
- XIV. Las demás que le señalen la presente Ley y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 12. El Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones del Consejo Directivo;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- II. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias por conducto del Secretario Técnico;
- III. Presentar al Consejo Directivo los asuntos que deban desahogarse en cada sesión;
- IV. Informar al Consejo Directivo del avance de los acuerdos emitidos por el mismo;
- V. Suscribir las actas del Consejo Directivo;
- VI. Ejercer, en caso de empate, su voto de calidad;
- VII. Proponer, en caso de que se requiera, llevar a cabo sesiones presenciales o virtuales, y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 13. Los integrantes del Consejo Directivo tendrán las siguientes facultades:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Directivo con derecho a voz y voto;
- II. Concurrir a aquellos actos a los que sean requeridos por el Presidente;
- III. Proponer por escrito al Presidente, los asuntos generales que consideren de importancia para ser discutidos por el Consejo, en el ámbito de su competencia;
- IV. Votar sobre los asuntos que se sometan a su consideración y determinar los acuerdos del caso;
- V. Suscribir las actas de las sesiones en que participaron;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VI.** Guardar reserva de los asuntos de los que tengan conocimiento en el seno del Consejo Directivo, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
- VII.** Proponer la integración de una comisión o comisiones especiales, para los casos que se estime conveniente, así como hacer la propuesta de sus integrantes;
- VIII.** Designar a un suplente, en caso de no poder asistir personalmente a las sesiones del Consejo Directivo, y
- IX.** Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14. El Secretario Técnico tendrá las siguientes facultades:

- I.** Llevar el registro de los nombramientos de los integrantes del Consejo Directivo y de sus suplentes;
- II.** Convocar a los consejeros, a solicitud del Presidente a las reuniones ordinarias y extraordinarias;
- III.** Coordinar la realización de las sesiones del Consejo Directivo;
- IV.** Proporcionar a los consejeros la información y documentación necesaria para la adecuada toma de decisiones en las sesiones;
- V.** Realizar una minuta de la sesión, con los acuerdos vertidos;
- VI.** Llevar el archivo de las actas o minutas del Consejo Directivo;
- VII.** Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos emanados del Consejo Directivo;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VIII. Coordinar la comisión o comisiones que se integren y presentar el informe, dictámenes, acuerdos y análisis de éstas;

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como aquellas que le confiera el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 15. La asistencia de los miembros del Consejo Directivo puede ser de manera personal o virtual, a través de instrumentos electrónicos, informáticos o cualquier otro medio producido por las nuevas tecnologías. Cuando en la sesión se cuente con asistencia virtual, deberá quedar grabada la imagen y voz en archivo electrónico del desarrollo de la sesión, a fin de acreditar la asistencia y la votación de sus miembros.

ARTÍCULO 16. El Consejo Directivo sesionará de forma ordinaria, por lo menos, una vez cada tres meses y, de manera extraordinaria, a convocatoria del Comisionado o a iniciativa de cuando menos tres de sus consejeros; de existir razones de importancia para ello, las que sean necesarias. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos siempre y cuando exista cuórum legal para sesionar, en caso de empate, el Comisionado tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DE LA COESAMED

ARTÍCULO 17. La COESAMED tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Brindar asesoría e información a los usuarios y prestadores de servicios médicos sobre sus derechos y obligaciones;
- II.** Recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación o negativa de prestación de servicios;



- III.** Recibir toda la información y pruebas que aporten los prestadores de servicios médicos y los usuarios, en relación con las quejas planteadas y, en su caso, requerir aquellas otras que sean necesarias para dilucidar tales quejas, así como investigar las posibles irregularidades en la prestación o negativa de prestación de servicios médicos y, en general, practicar todas las diligencias que le correspondan;
- IV.** Intervenir para conciliar, con celeridad y buena fe, conflictos derivados de la prestación de servicios médicos por alguna de las causas que enseguida se mencionan:
 - a)** Probables actos u omisiones derivadas de la prestación del servicio médico;
 - b)** Probables casos de negligencia o impericia con consecuencia sobre la salud del usuario;
 - c)** Aquellas relacionadas con la fase retributiva de la prestación de servicios, y
 - d)** Aquellas que sean acordadas por el Consejo Directivo;
- V.** Fungir como árbitro y pronunciar los laudos que correspondan cuando las partes se sometan expresamente a su arbitraje;
- VI.** Emitir recomendaciones y acuerdos de las quejas sobre acción u omisión de que conozca, así como intervenir de oficio en cualquier otra cuestión que se considere de interés general en la esfera de su competencia;
- VII.** Hacer del conocimiento del órgano interno de control competente, la negativa expresa o tácita de un servidor público de proporcionar la información que le hubiere



solicitado la COESAMED, en ejercicio de sus atribuciones;

- VIII.** Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, de los colegios, las academias, las asociaciones y los consejos médicos, así como los comités de ética u otros similares, la negativa expresa o tácita de los prestadores de servicios, de proporcionar la información que le hubiere solicitado la COESAMED;
- IX.** Elaborar los dictámenes técnicos y los peritajes médicos que le sean solicitados por las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia;
- X.** Convenir con instituciones, organismos y organizaciones públicas y privadas, acciones de coordinación y concertación que le permitan cumplir con sus funciones;
- XI.** Orientar a los usuarios sobre las instancias competentes para resolver los conflictos derivados de servicios médicos prestados por quienes carecen de título o cédula profesional;
- XII.** Conocer y dar seguimiento de sus resoluciones y laudos, y
- XIII.** Las demás que determinen otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. Para ser Comisionado se requiere:

- I.** Ser ciudadana o ciudadano zacatecano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;



- III. Tener Título de Médico Cirujano o Licenciado en Medicina o sus denominaciones equivalentes, además de contar con una especialidad al menos o grado académico en el área de salud expedidos por autoridad competente;
- IV. Estar certificado por el Consejo correspondiente, en términos y condiciones de lo dispuesto por la Ley General de Salud y la propia del Estado;
- V. Tener reconocimiento en actividades de investigación y capacitación, y
- VI. Haberse distinguido por su probidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de las actividades médicas o que se vinculen al objeto y las atribuciones de la COESAMED.

ARTÍCULO 19. Son facultades y obligaciones del Comisionado:

- I. Ser el representante legal de la COESAMED ante las diferentes instancias;
- II. Proponer al Gobernador el nombramiento y remoción del personal de la COESAMED;
- III. Formular los lineamientos a que se sujetarán las actividades administrativas y conducir el funcionamiento del organismo, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;
- IV. Establecer, de conformidad con el Reglamento Interno, las unidades de servicio técnicas, de apoyo y asesoría necesarias para el desarrollo de las funciones de la COESAMED;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos que permitan el cumplimiento del objeto de la COESAMED;



- VI.** Ejecutar los acuerdos emitidos por el Consejo;
- VII.** Informar anualmente al titular del Ejecutivo del Estado de las actividades de la Comisión, procurando que este informe sea público y con el mayor alcance a la sociedad;
- VIII.** Someter a la aprobación del Consejo la normatividad interna que regule el funcionamiento de la COESAMED;
- IX.** Instruir sobre la solicitud de todo tipo de información a los usuarios y prestadores de servicios médicos, así como realizar las investigaciones pertinentes, a efecto de cumplir cabalmente con las atribuciones del organismo;
- X.** Instruir lo necesario a efecto de que se desahoguen los procedimientos de conciliación y arbitraje a que se refiere esta Ley y de conformidad con el Reglamento que al efecto expida el Consejo;
- XI.** Emitir los acuerdos, laudos y recomendaciones en asuntos de la competencia de la COESAMED;
- XII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones, así como de los convenios que se deriven de los procedimientos de conciliación y arbitraje respectivos;
- XIII.** Establecer los mecanismos de difusión que permitan a los usuarios y prestadores de servicios médicos y a la sociedad en su conjunto, conocer sus derechos y obligaciones en materia de salud, así como las funciones de la COESAMED;
- XIV.** Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- XV.** Delegar las facultades que considere convenientes en los términos de la normatividad interior;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la COESAMED y radicarlo para su trámite ante la Secretaría de Salud;

XVII. Establecer las políticas conforme a las cuales la COESAMED emitirá los dictámenes médicos de carácter institucional, en apoyo a las autoridades de la procuración e impartición de justicia, y

XVIII. Las demás que otras disposiciones legales dispongan.

CAPÍTULO IV CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE MÉDICO ESTATAL

ARTÍCULO 20. Las disposiciones de este Capítulo corresponden al arbitraje y conciliación derivados de la prestación de servicios médicos de índole pública, privada o social dentro del territorio del Estado.

ARTÍCULO 21. La formulación de quejas, así como los procedimientos que se sigan ante la COESAMED no afectará el ejercicio de otros derechos o medios de defensa de los que dispongan los usuarios o prestadores de servicios médicos conforme a la Ley, ni interrumpirá el término de su prescripción.

ARTÍCULO 22. Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por:

- I. Acuerdo de arbitraje:** Aquel por el que las partes deciden someter todas o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de la prestación de servicios médicos de las instituciones de salud de carácter público, privado o social, así como los profesionales, técnicos y auxiliares a un arbitraje. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente, y



II. Arbitraje en amigable composición: Es aquel en que la COESAMED propondrá a las partes las reglas para la substanciación del procedimiento y tendrá libertad para resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción o reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento y con respeto irrestricto a los derechos humanos de igualdad, inclusión y no discriminación.

La COESAMED tendrá la facultad de allegarse todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan planteado, durante el desarrollo del procedimiento conciliatorio no habrá etapas procesales para presentar incidentes o recursos de revisión.

ARTÍCULO 23. Salvo disposición en contrario, en los asuntos que se rijan por la presente Ley, no se requerirá intervención judicial.

ARTÍCULO 24. Cuando se requiera la intervención judicial, serán competentes para conocer los jueces de primera instancia con jurisdicción en el Estado.

ARTÍCULO 25. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación, amigable composición o laudo arbitral, la parte afectada podrá acudir a los juzgados competentes para efectos de la ejecución forzosa de una u otra resolución.

ARTÍCULO 26. El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito y firmado por las partes, debiendo consignarse a la Comisión, teniendo pleno valor probatorio ante cualquier instancia jurisdiccional, ya sea local o federal.

ARTÍCULO 27. Para los fines del cómputo de plazos, dichos plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se reciba una notificación, comunicación o propuesta.



ARTÍCULO 28. La COESAMED podrá, sujetándose a las reglas de la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, observando las formalidades esenciales del procedimiento; respetando el debido proceso y los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, inclusión y no discriminación. Esta facultad conferida incluye la de determinar la admisibilidad, pertinencia y valor de las pruebas.

ARTÍCULO 29. El lugar donde ha de llevarse a cabo el arbitraje será en el lugar donde la COESAMED designe, atendiendo las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 30. Las actuaciones arbitrales de la COESAMED se iniciarán en la fecha en que el presunto responsable haya recibido el requerimiento de someter esa controversia al arbitraje.

ARTÍCULO 31. En las actuaciones de la COESAMED deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos y aportar los medios de prueba que considere pertinentes, siempre y cuando éstos sean objetivos.

ARTÍCULO 32. Salvo acuerdo en contrario, la COESAMED podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas o especializadas.

ARTÍCULO 33. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la COESAMED decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o de alegatos orales, o si las actuaciones se substanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. Si las partes no hubiesen acordado la no celebración de audiencias, la COESAMED celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones a petición de una de las partes.

ARTÍCULO 34. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin causa justificada las partes no comparezcan a una audiencia o no presenten pruebas documentales, la



COESAMED podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

ARTÍCULO 35. Si durante las actuaciones arbitrales de la Comisión las partes llegaren a un acuerdo, amigable composición o transacción que resuelva el conflicto, la Comisión dará por terminadas las actuaciones y hará constar el acuerdo, o transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

ARTÍCULO 36. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el Comisionado y el Secretario de la Comisión, adquiriendo el carácter de cosa juzgada en esa instancia.

ARTÍCULO 37. Los laudos de la Comisión deberán estar debidamente fundados y motivados, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en términos de los artículos anteriores.

El laudo deberá contener la fecha en que se haya dictado y el lugar del arbitraje, así como las pruebas presentadas por cada una de las partes.

Después de dictado el laudo, la Comisión lo notificará a cada una de las partes, mediante entrega de una copia del mismo.

ARTÍCULO 38. Las actuaciones de la COESAMED en la función arbitral terminan cuando se dicte laudo definitivo, las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones o la Comisión compruebe que la continuación de las actuaciones resultaría innecesarias o imposibles de llevar a cabo.

ARTÍCULO 39. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir a la Comisión:

- I. Corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia, tipográfico o de naturaleza similar. La Comisión podrá



corregir cualquiera de los errores mencionados, por iniciativa propia, dentro del plazo establecido, y

II. Se dé una interpretación sobre un punto o parte concreta del laudo. Si la Comisión estima conveniente efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud y dicha interpretación formará parte del laudo.

ARTÍCULO 40. Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de ellas, con notificación a la otra, podrá solicitar a la Comisión que dicte un laudo adicional respecto de las reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo, si la Comisión lo estima justificado, dictará el laudo adicional dentro de los sesenta días naturales siguientes.

La Comisión podrá prorrogar, de ser necesario, los plazos para efectuar las correcciones, dar una interpretación o dictar un laudo adicional, con arreglo a lo dispuesto para la emisión de laudos.

CAPÍTULO V

PATRIMONIO DE LA COESAMED Y RÉGIMEN LABORAL DE SU PERSONAL

ARTÍCULO 41. El patrimonio de la COESAMED estará integrado por todos los bienes, derechos, aportaciones y obligaciones que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal y por aquellos que le sean transferidos por la Federación, el Estado o Municipios.

ARTÍCULO 42. La vigilancia del patrimonio de la COESAMED estará a cargo de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 43. La relación laboral y remuneraciones del personal que preste sus servicios en la COESAMED, se registrá



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

por la Ley del Servicio Civil del Estado conforme al tabulador de sueldos del Gobierno del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud del Estado llevará a cabo las gestiones presupuestales necesarias que se originen con motivo de la creación de la COESAMED durante el presente año, por lo que a partir del ejercicio fiscal 2025 será cubierto con recursos del Gobierno del Estado, debiendo ser contemplado dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, considerando para ello el anteproyecto del presupuesto anual elaborado y aprobado por el Consejo de la Comisión.

ARTÍCULO TERCERO. La COESAMED deberá, una vez entrada en vigor la presente Ley, emitir la normatividad interna para su adecuado funcionamiento en un término no mayor de 90 días hábiles posteriores a su instalación.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARIBEL GALVÁN JIMÉNEZ

PRIMER SECRETARIO:

DIP. JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ



H. LEGISLATURA DEL ESTADO

SEGUNDO SECRETARIO:

DIP. MANUEL BENIGNO GALLARDO SANDOVAL